

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN **03/2015**.

ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, por conducto de su Representante Propietario Lic. Claudia Elizabeth Gómez López.

ACTO IMPUGNADO: “el acuerdo de fecha 16 de enero de 2015, mediante el cual se acuerda iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. **PSMF-05/2015** en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 18 días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del Recurso de Revocación **03/2015**, promovido por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015 dos mil quince, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se ordena iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 del mes de enero del año 2015 dos mil quince, mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015, signado el 20 de enero del año en curso.

RESULTANDO.-

Antecedentes del acto impugnado.

Observaciones cualitativas y cuantitativas.- Con fecha 12 de julio del 2012 dos mil doce, mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/1148/144/2012, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio a conocer al Partido Verde Ecologista de México, el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, para lo cual se le otorgó al Instituto Político, un plazo de 10 días hábiles para aclarar dichas observaciones, sin que en el plazo concedido el Partido Político Verde Ecologista de México, se pronunciara al respecto.

Aprobación de dictamen.- En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre del 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Acta trigésima quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización.- Con fecha 07 de octubre del 2013 dos mil trece, en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de llevar a cabo la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, siendo listado en el punto octavo del orden del día, el acuerdo referente al: *análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio 2011, y sometiendo para su aprobación el inicio de manera oficiosa del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos.*

Como consecuencia de la deliberación de dicho punto octavo se emitió el acuerdo **171-10/2013**, que determinó que una vez analizados los hechos contenidos en el informe de la unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, **la Comisión aprobó por unanimidad de votos:** En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario.

Acto impugnado.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de enero del año que transcurre, **se aprobó** por unanimidad de votos el ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 07 de octubre del año 2013, misma que deriva del acuerdo **171-10/2013**, en el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda el **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos.

Recurso Revocación.- Con fecha 25 de enero del 2015 dos mil quince, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Revocación, en contra de:

“a) Unidad de Fiscalización del CEEPAC.- resolución de fecha 03 de Octubre de 2013 mediante la cual estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de mi representada; b) Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC.- el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 de Octubre de 2013; c) Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- el acuerdo de fecha 16 de Enero de 2015 mediante el cual se acuerda Iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento No. PSMF-05/2015 en contra de mi representada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, acuerdo que fue notificado con fecha 21 del mes de Enero del año 2015 mediante oficio CEEPC/CPF/66/2015 de fecha 20 de Enero de 2015”.

Con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros interesado, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 02 de febrero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el aludido recurso de **revocación** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número **03/2015**, en los términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral. Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos Constitucionales y Legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad.- El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, toda vez que el recurrente manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el día 21 de enero del año 2015 dos mil quince, esto derivado de la cédula de notificación personal efectuada y tomado en cuenta que el recurso de revocación se presentó el día 19 diecinueve de enero del año en curso, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, la **Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México**, cuenta con interés legítimo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que la promovente **Lic. Claudia Elizabeth Gómez López en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México**, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO.- Del escrito de recurso de revocación promovido, ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierten sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

Agravios.

1.- Causan agravio los actos reclamados, toda vez que todos ellos pretenden su fundamentación en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en contra de mi representada, y al efecto debe precisarse que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, decía:

Artículo 314.- El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, son competentes en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

Ello deviene de la interpretación que se da al artículo 314 de la Ley Electoral, pues en el mismo se establece que el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Políticas Estatales y de candidatos independientes; pero de ninguna manera en este párrafo se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

TÍTULO QUINTO.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

CAPÍTULO I

Del Trámite Inicial

Artículo 73.- El procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán pro escrito en original y copia ante la oficialía de partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibido la copia de la misma, con la hora, fecha y sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.

En consecuencia es clara la violación al principio de legalidad que deben contener los actos en materia electoral y los organismos electorales al violar este principio irroga perjuicio al aquí recurrente.

2. Causa agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, que dice: que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y agrupaciones políticas, podrá iniciar a instancia de parte o de OFICIO, y en la Ley Electoral del Estado, en la sección correspondiente al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, sino por el contrario se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del Pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley Electoral del Estado, y por ello es evidente la supremacía de la Ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de tal manera, que la disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.

Independientemente de lo anterior, se afirma que se trastocaron los dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están referidas para que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que trata el referido Título Quinto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, así como tampoco de la instrucción y de los plazos establecidos en la resolución, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.

3. Otra violación es que la actual Ley Electoral del Estado establece claramente en sus transitorios que los procedimientos iniciados con la Ley Abrogadas se tramitaran conforme a esta y a la Ley General de Medios de Impugnación, expone el transitorio de la Ley.

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Sin embargo, no prevé que los reglamentos emanados de la Ley Abrogada tengan vigencia, por tanto el procedimiento al ser sustentado en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aplicado con la Ley Abrogada, es incuestionable la violación al principio de legalidad, ya que el acto de autoridad se sustenta en un Reglamento inexistente y que no fue motivo de excepción en la actual Ley Electoral del Estado, se insiste, la única base jurídica para

los asuntos en trámite son dos Leyes y ningún Reglamento, según lo dispone y al utilizarlo los organismos electorales violan la legalidad del procedimiento que pretenden iniciar.

CUARTO.- Por cuestión de método y para hacer un estudio exhaustivo de los agravios formulados por el representante del Partido Verde Ecologista de México, se procede a dar contestación de forma pormenorizada a cada uno de estos según el orden en que fueron esgrimidos:

1.- El Partido Político recurrente, expone en el agravio marcado en el punto número uno de su escrito recursal, que este fue causado mediante la emisión de los actos reclamados, toda vez que al pretender su fundamentación en los artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y el artículo 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en materia de denuncias, para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador, se vulnera en perjuicio de su representada el principio de legalidad, por considerar que la Comisión Permanente de Fiscalización, no se encuentra autorizada para denunciar oficiosamente, la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

En relación al agravio aludido en el párrafo que antecede, se declara INFUNDADO, esto al considerar que la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si cuenta con las atribuciones legales para pronunciarse de manera oficiosa, respecto del inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, esto de conformidad con los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del año 2011, los cuales son aplicables de conformidad con el artículo decimo cuarto transitorio de la Ley Electoral vigente el cual establece:

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, es un Órgano del Consejo, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral citada con antelación (2011), mediante los cuales, se encuentra provisto de las facultades legales para pronunciarse respecto del inicio de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, soportando incluso dicha

facultad en el criterio publicado en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al respecto versa:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis V/2004

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Notas: El contenido de los artículos 49, párrafo 6; 49-B, párrafo 1; 49-B, párrafo 2, incisos c), d) y k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con los artículos 77, párrafo 6; 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos c), f) y t) del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 436 y 437.

De conformidad con la fundamentación citada y con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión que la Comisión Permanente de Fiscalización, si cuenta con facultades legales para iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, incluso por haber sido materia de diversa ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, la cual deja asentado la facultad de dicho Organismo Fiscalizador, por lo cual se concluye que no se violenta el principio de legalidad, que deben de respetar y velar las autoridades electorales, por consiguiente se determina, que el agravio resulta infundado.

2.- En lo que respecta al agravio formulado por el recurrente, marcado en el punto número dos, en el cual hace consistir la materia de impugnación en la supuesta **INCONSTITUCIONALIDAD**, del artículo 73 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se contesta:

Que el agravio resulta **INATENDIBLE**, toda vez que este Organismo Electoral, se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad; pero en las atribuciones de éste, no existe la facultad de inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de Leyes Electorales, sirviendo de apoyo las siguiente tesis publicadas en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Partido Acción Nacional y otro
VS
Tribunal Electoral del Poder Judicial del
Estado de Coahuila de Zaragoza y otra

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-147/2013 y acumulados.— Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza y otra.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Gustavo César Pale Beristain, Fernando Ramírez Barrios, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Colima

Jurisprudencia 35/2013

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de

impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-27/2009.—Actor: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—20 de mayo de 2009.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Sergio Dávila Calderón y Jorge Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sonora.—29 de febrero de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-154/2012.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—5 de septiembre de 2012.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Del contenido de la Jurisprudencia y tesis invocadas, por una parte se advierte que son las Autoridades Jurisdiccionales, las únicas que pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

Consecuentemente los Tribunales Electorales Locales, están provistos de las facultades para analizar las normas jurídicas estatales, y contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Aunado a ello, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que será el Tribunal Electoral, la autoridad facultada para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, y toda vez que la parte actora del medio de impugnación, preciso en el agravio marcado en el punto número 2, la inconstitucionalidad del artículo 73 del reglamento de denuncias del Organismo Electoral, se concluye que resulta inatendible el agravio que formula el recurrente respecto de la inconstitucionalidad del referido numeral por no ser autoridad competente para resolverlo.

3.- En cuanto al tercer y último concepto de agravio formulado por el Partido Político recurrente, consistente, en que el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral, solamente dejó subsistente la Ley Electoral del año 2011, para los asuntos que se encuentren en trámite, mas no así los reglamentos que emanan de ella.

El agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, esto atendiendo que el artículo décimo cuarto transitorio, de la Ley Electoral vigente, impuesto por el Legislador Local, contemplo la subsistencia de la Ley Electoral abrogada para aquellos asuntos que se encontraran en trámite, (como en la especie ocurre), por lo cual, de una correcta interpretación lógico-jurídica, los reglamentos que emanen de la referida legislación, resultan aplicables para el caso que nos ocupa, toda vez que en términos del artículo 8 de la Ley Electoral vigente, se desprende que para la interpretación de la presente Ley, se emplearan los criterios gramatical, sistemático y funcional y a falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho, por lo cual partiendo de la correcta interpretación bajo los principios aludidos, se advierte que los reglamentos que de esta emanan de igual forma resultaran aplicables, aunado a ello dicho pronunciamiento no resulta aislado, puesto que del acuerdo de transición con clave de identificación **INE/ CG93/ 2014** fracción **VII**, emitido por el Instituto Nacional Electoral, consistente en las normas de transición en materia de fiscalización fue aprobado en los términos siguientes:

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, la resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

De una correcta interpretación sistemática y funcional, es indispensable remitirnos a la doctrina para esclarecer que la vigencia de la normas aplicadas en el proceso sancionador en materia de financiamiento, así se podría decir que existe un tipo de reglas que tienen como función regular las conductas de los individuos, y otras que se dirigen a las autoridades.

Este segundo grupo puede subdividirse en aquellas cuya función es la realización de actos normativos, ya sea de introducción o de eliminación de las normas, atribuir competencias y determinar el modo de aplicación de otras normas. De modo que por su función es posible distinguir las normas derogatorias, de las que establecen la vigencia o reglas de aplicación temporal de otras normas.

De manera que el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral vigente, al prever un deber ser, en el supuesto que regula la vigencia temporal de la Ley Electoral del año 2011, esta tiene que ser considerada como norma aplicable.

Se advierte que para la resolución de los procedimientos instaurados en determinado momento, estos se deben de resolver con las disposiciones legales que se encontraban en vigencia al momento de su ejercicio, por consiguiente es obligatoria su aplicabilidad, apoyándose dicha determinación de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES. *En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, por ejemplo, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se "Incumplan... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral" (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a "resoluciones o acuerdos del Instituto Federal*

Electoral", presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, **normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles** (acuerdos) **que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales**, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3º y 4º del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieren podido identificarse.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.

No pasa desapercibido a este Organismo Electoral, que el impetrante en su escrito recursal expone agravios en aun apartado diferente, es decir los expone en el proemio de su medio de impugnación, señalando literalmente a lo que nos interesa lo siguiente:

“Se impugna la resolución de fecha 03 de octubre de 2013, se impugna el contenido del acta de la trigésima quinta sesión de fecha 7 de octubre de 2013, se impugna el acuerdo de fecha 16 de enero de 2015.

Siendo esta exposición de agravio legal de conformidad con el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial bajo el rubro:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.
Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

El enjuiciante señala los diversos acuerdos como agravio, pero en concordancia al principio jurisprudencial de atender a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, se advierte que en realidad lo que impugna es el acuerdo de fecha 16 de enero del año 2015, habida cuenta que los demás acuerdos son una cadena de eventos que tienen por resultado el acuerdo materia de impugnación, ya que en este concluye en esencia el acto que se reclama. También se debe atender al principio de definitividad, ya que actuar de forma diversa acarrearía la presentación de recursos de forma ilimitada, sin atacar el fondo de la cuestión; así las cosas también se desprende que de las consideraciones señaladas como agravios en la parte del proemio, le causan agravio la resolución, acta y acuerdo en cita, pero no señala en qué consisten esos agravios o vulneraciones a su representado. Por lo que en aplicación del principio de exhaustividad, y para no dejar sin estudio ninguna consideración expuesta, razón por la cual esta Autoridad, se encuentra impedida para determinar si existe o no violación a su representada ante la falta de argumentos propuestos.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U E L V E . -

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** por la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron por una parte **INFUNDADOS**, y por otra **INATENDIBLES** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA**, el acuerdo relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero de 2015

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 18 de marzo del año 2015 dos mil quince.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERO PRESIDENTE.
RÚBRICA.**

**LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.
RÚBRICA.**